

# EL DERECHO

## PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA ÉPOCA

*S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*  
ÉDOUARD LABOUAYE.

Tomo II.

México, 16 de Enero de 1891.

Núm. 2.

## PROPIEDAD Y POSESION DE AGUAS

ARTÍCULO 9º

### DEL ACUEDUCTO.

De los treinta artículos que componen el Cap. 3.º tit. 6.º Lib. 2 de nuestro Código, tenemos estudiados, anteriores, en los ocho artículos, las materias que encierran los artículos del 957 al 969, y nos resta de examinar lo relativo á las materias que comprenden los arts. 970 al 987 excluido el 984, que determina que las concesiones que sobre aguas se concedan de nuevo, son sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, lo que quedó expuesto en su lugar respectivo al tratar de los ríos no navegables ni flotables.

Estos artículos se ocupan principal, por no decir exclusivamente, del acueducto, por lo que de este nos ocupamos desde luego. Concuerdan con los 496 á 505 del Proyecto de Código Civil Español, de donde fueron casi textualmente copiados, y aunque tienen sus antecedentes en el derecho patrio antiguo y el derecho romano; traen su origen primitivo del Código Sardo, como puede verse en García Goyena, por más que Dunaime asegura que la servidumbre legal fué establecida en la Provenza en 26 de Mayo de 1547 por Enrique II, estando ahora en Francia reglamentada por la ley 29 de Abril de 1845, que casi dice lo mismo que nuestro Código.

Esta ha sido una innovación en nuestro derecho, pues la ley 4 tit. 31 P. 3, solo se ocupa de la servidumbre de acueducto, ganada como cualquiera otra servidumbre.

En estos artículos se establece la servidumbre legal del paso de las aguas por los predios intermedios, cuando el nacimiento del agua esté separado por otros del predio á que beneficia. Semejante servidumbre es incuestionablemente útil para la agricultura y el fomen-

to de las negociaciones industriales; pues sin ella el dueño del agua se vería privado del beneficio consiguiente á la posesión de tan precioso líquido.

Dan, pues, estos artículos un derecho claro y expedido al dueño del agua para hacerla pasar por los predios intermedios, y ponen en la obligación de tolerarlo á los dueños de éstos, quienes pueden impedir que la servidumbre les sea agravada y no más y solo permite que se liberten de ella, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias; lo que reconoce un principio de equidad, pues permitir el cortar éstos por un acueducto sería causar serios perjuicios al propietario, perjuicios que serían de muy difícil reparación.

Mas ¿qué aguas pueden hacerse pasar y á quien se puede conceder este paso? Los términos latos en que están concevidos los artículos que estudiamos, nos deben hacer resolver estas cuestiones en el sentido de que toda agua, sea de propiedad particular ó de uso público, como se vé en las leyes 9, 15 y 17 del tit. 3 lib. 8 del Dig., siempre que á ella se tenga derecho, puede hacerse pasar por los fundos intermedios, llenando los requisitos del art. 978. Entre éstos el primero es el de acreditar el derecho que á la agua se tiene, derecho que puede tener distintos orígenes; ora proceda de adquisición del fundo en el que brota el agua, ora de la compra del venero que la produce, ó de algún convenio con otro propietario que tenga agua en su finca.

Los tratadistas franceses discuten si es lícito al ribereño que possee otro fundo no ribereño, llevar las aguas del río á este fundo, haciéndolas pasar por los intermedios. Discuten

también si es de concederse este paso á al no ribereño que compra á otro, que lo es, el derecho que este tiene para tomar el agua del río (1). Entre nosotros, creo que estas discusiones no tienen el interés que entre los franceses, pues creo haber demostrado que nuestra legislación no restringe el uso de las aguas del río á solo los ribereños, y además no existe razón alguna para restringir las prescripciones del art. 970, que habla en términos demasiado generales, y que solo quiere que se tenga legítimo derecho á disponer de la agua, y este existe, aunque sea por compra que se haga al que puede tomar el agua del río, como se vé por las leyes 9, 15 y 17 del tít. 3 lib. 8 del Dig., que permiten tomar el agua de los ríos y hacerle pasar por los predios intermedios, dando derecho para poner en el río los tomas y presas que fueren necesario sin daño del predio ajeno. Tanto más fundada estimo esta doctrina, cuanto que, como puede verse en Dunaine, la mayoría de los jurisconsultos franceses, comentando la ley citada y los artículos del Código Francés, que no están concevidos en términos tan latos, así la resuelven, y tiene en su apoyo la doctrina que se deduce de la ley 29 tít. 3 lib. 8 del Dig., que conviene con lo que dejo asentado.

El art. 978 de nuestro Código, es casi textualmente el 500 del Proyecto de Código Civil Español, y la frac. 1.<sup>a</sup> de éste tiene una taxativa que desapareció en el nuestro, pues impone al dueño de la agua la obligación de justificar que esta es suficiente para el uso que la destina. De aquí se deduce que si no basta para este uso ó excede de lo que este pueda aprovechar, entonces el paso no se concederá. La omisión de este requisito en nuestro Código hace creer, que conforme á nuestro derecho no es necesaria semejante justificación, y que por lo mismo, solo se necesitan cuatro requisitos conforme á nuestra ley, para obtener el paso de aguas propias por predios ajenos y son: 1.<sup>o</sup> el derecho á esas aguas, sea cual fuere, siempre que esté fundado en título legítimo, 2.<sup>o</sup> que el paso que se solicite sea el más conveniente, 3.<sup>o</sup> que sea el menos oneroso, y 4.<sup>o</sup> pagar el terreno que se ocupe y la indemnizando consiguiente los daños y perjuicios. Llenados que sean éstos, el paso forzosa e indispensablemente tiene que concederse al que lo necesita.

La ley francesa limita esta servidumbre al caso de la irrigación solamente; por lo que los tratadistas franceses opinan que solamente

cuando se trata de los intereses agrícolas, tiene lugar esta servidumbre y no para usos industriales, ni tampoco para el embellecimiento de casas y jardines. No encuentro en el Código, fundamento alguno que pueda hacer suponer que esta limitación deba tener lugar en nuestro derecho; por lo que estimo acertado el decir que sea cual fuere el uso á que el agua se destina, y baste ó no ésta para ese uso, el paso tiene que concederse. No sería injusto limitar esta servidumbre en favor de la irrigación y de los usos industriales simplemente, porque realmente para estos fines la establece la ley, y éstos no se obtienen en el caso de que el paso se solicite para usos domésticos ó para regadío de jardines; pero lo cierto es que nuestro Código no limita este derecho, y por lo mismo no creo deba restringirse, porque para ello podrá haber un fundamento racional pero no legal; por lo que hay que concluir que este es un derecho absoluto, así para la irrigación como para usos industriales, domésticos, de ornato, abrevadero de ganados ó otro cualquiera, y esta conclusión está de acuerdo con la ley 4 tít. 31 P. 3, que permite establecer la servidumbre de acueducto en favor de un huerto ó molino ó otra heredad.

A esta servidumbre añade otra el art. 982, y es la de paso para solo las personas, animales y materiales necesarios para la construcción y reparación necesaria del acueducto; por lo que, y conforme á los arts. 990 á 995, al lado del acueducto puede concederse una faja de terreno que no exceda de cinco metros, ni baje de dos, salvo-pacto en contrario. Esta servidumbre se encuentra establecida en el derecho Romano, para el *haustus* y por la semejanza que con el acueducto tiene, podemos decir que la establece el § 3 de la ley 3 tít. 3 lib. 8 del Dig. Así el acueducto como el derecho de tránsito, deben constituirse en el lugar menos incómodo para ambos predios, procurando conciliar sus encontrados intereses y en caso de ser imposible esta conciliación, entonces debe elegirse el lugar que más convenga al predio dominante.

Los arts. 975 á 977 se ocupan del caso en que un acueducto tenga que pasar por un río, torrente ó camino públicos, y prescriben, como indispensable en el caso, la autorización de la autoridad pública, la que tiene que concederse de acuerdo con los reglamentos administrativas.

Los artículos 974, 984 y 985, se ocupan del caso en que por un mismo acueducto pasen las aguas de diversos propietarios; lo cual puede acontecer ya porque el que debe dar el

(1) Véase Dunaine, *Legislation des cours d'eau*, 2.<sup>a</sup> Parte § 2.

paso de las aguas prefiera el que corran por los caños que tiene en su heredad, cosa que no puede hacerse si no es por pacto espresso, acompañado de la indemnización respectiva, ó ya porque el acueducto pertenesca á varios en comun. Lo primero es lo que nuestros agricultores llaman *el empalme de las aguas*, empalme que puede también tener lugar en el segundo caso, cuando el acueducto es comun y las aguas no lo son; porque si acueducto y aguas son de varios coapropietarios entonces no existe este empalme, que en la práctica no deja de hacer graves dificultades. A todos estos casos es común la regla que prescribe el artículo 985 que dice: *Todo el que se apeoveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterraneos y demás obras necesarias para que no se perjudique el derecho de otro.* El artículo siguiente limita esta obligación á la porción que cada uno tenga en el agua, cuando los derechos no son iguales entre todos y el 987, prescribe que en iguales términos deben contribuir los que del acueducto se aprovechen, á los gastos de construcción, limpieza y reposición del canal. Estas prescripciones están en perfecto acuerdo con el § 1 de la ley 2 tit. 3 lib. 8 del Dig. y con la ley 4 lib. 31 P, 3 la que entre otras cosas ya derogadas, ordena que cuando el volumen de aguas sea demasiado pequeño se conduzca por arqueduces, ó sean cañerías de barro por todas de plomo, disposición que aun cuando no está en vigor, es bastante racional y no fuere malo que se reviviese. El derecho romano establecen lo mismo que nuestro Código en las leyes 13, § 3 y 5 tit. 3 lib. 8 del Dig.

Estos artículos no traen consigo dificultades serias, por lo que me ocuparé de algunas causas particulares que no están previstas en estos preceptos legales y que tienen que resolverse según los principios generales de la ciencia. Aante todo veamos algunas otras consecuencias que traen consigo y que pormenoriza la ley francesa de 29 de Abril de 1845 en sus artículos 2º y 3º.

Es la primera la de reportar las filiaciones ó escurrimientos naturales del acueducto. Esta servidumbre no es de la que se ocupa el artículo 857 del Código Civil, porque este se refiere á la caída natural de las aguas en la que interviene la obra del hombre. Esta es una servidumbre legal, por la que el dueño del predio sirviente debe ser indemnizado competentemente según la expresada ley. La nuestra nada dice á este respecto; pero de la fracción V. del artículo 978, puede dar base segura para

reclamar esta indemnización, supuesto que dice: *Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte de dividirse en dos ó más el predio sirviente, y de cuálquiera otro que resulte.* Este es un perjuicio que naturalmente trae consigo el acueducto y que amerita su consiguiente indemnización; por lo que este no debe considerarse como una nueva servidumbre, sino como consecuencia de la ya establecida y como un daño por ella causado.

La segunda consecuencia es la que nos dará conocer la ley 15 tit. 3 lib. 8 del Dig. que permite poner en los ríos, un tuvo ó cualquiera otra construcción para elevar el agua. Los tratadistas franceses discuten en esta servidumbre de arrimo, ó de apoyo, como ellos llaman, debe estimarse constituida en perjuicio de ambos ribereños, cuando otro no ribereño es el que pone el atajadizo ó el tubo. Nuestra ley nada dice á este respecto y tengo para mí, que la razón es porque el Código no reconoce propiedad á los ribereños, ni en las aguas ni en las riberas de los ríos y por lo mismo, creo que esta servidumbre no existe entre nosotros; porque no siendo los ríos ni sus riberas propiedad privada, las construcciones que en ellas se hagan, por consecución de la autoridad pública, no importan ni pueden importar una servidumbre, sino el ejercicio de un derecho que concede la autoridad pública en favor de la agricultura.

El artículo 925 del Código Civil dice que las servidumbres son por su naturaleza indivisibles; por lo que fraccionado el predio sirviente, todas las fracciones reportar la servidumbre, y fraccionado el predio dominante todos los nuevos propietarios tienen igual derecho al que tenían su causante. Esto mismo prescribe la ley 9 tit. 31 P. 3 y las leyes 8 § 1 y 11 con otras muchas concordantes del tit 1 lib 8º del Dig. Este principio general tiene sus limitaciones, como lo enseña las leyes 21 y 22 del tit. 3 lib. 8 del Dig. pues la primera expresa que concedido el derecho de pasar el acueducto por un fundo, sin designar el lugar, todo el fundo reporta la servidumbre; pero si se ha designado la parte por donde ha de pasar; *ca solo eo nomine servient* y esto misma confirma el § 3 de la ley 23 y la ley 34 que admite el principio general en toda su latitud.

Del estudio de todas estas leyes, examinadas en su conjunto, creo que puede deducirse como natural consecuencia, que por más que la servidumbre sea un gravamen impuesto á todo el fundo que lo reporta, si este se divide, ya entre los herederos del primitivo dueño, entre otros adquirentes á título particular

el acueducto no pasa por alguna ó alguna de las fracciones, estas no reportan la servidumbre; porque esta se limita al lugar designado y sólo la repoatan los adquirientes de este. No creo sin embargo que por punto general pudo aplicarse esta misma doctrina al caso en que el fraccionado sea el predio dominante; porque entonces, no existe la misma razón; salvo el caso en que al constituir la servidumbre, ya legal, ya convencional, se haya expresado que el agua que se conduce por el acueducto sirva tan solo para determinados terrenos del predio dominante y no para el resto de él; porque entonces y dado el fraccionamiento de este finido, sólo el adquirente de esa parte sería quien conservaría el derecho y no los demás que adquirieran las demás partes de la finca, por lo que dice el Maestro Antonio Gómez: *si quis exercit actum servitutis in parte suu di, in ea tantum parte quacrit possessionem, non vero in allis* (Ad. Leg. T. 45 § 3<sup>a</sup> conclusio.)

Por último, es un principio inconcusso en materia de servidumbres, y que confirma el artículo 950 del Código, que las servidumbres son inseparables de la finca, á que activa ó pasivamente afectan, de donde se deriban dos consecuencias y son: 1<sup>a</sup> que vendidas las fincas, con ellas pasa activa y pasivamente la servidumbre y 2<sup>a</sup>, que este no puede enagenarse con separación de la finca á quien beneficia. La ley. 36 tit. 3 lib. 39 del Dig. consigna la 1<sup>a</sup> consecuencia y concuerda con el artículo 961 del Código, y con la ley 9, tit. 31, P. 3. La segunda consecuencia esta sancionada por la ley 12 tit. 31 P. 3 que agrega que ésta save-dad: *Fueras ende si la servidumbre fuese de agaa, que naciese en una heredad, e regasse á otra: ca este a quien deviesse tal servidumbre bien podría, el agua que fuese ya vendida á su heredad, otorgarla á otro.* Esta misma es la doctrina de Próculo, y es la más verdadera según Ponponio, quien le aplica al acueducto enseñando que nadie puede usar más que yo del acueducto que es mio; por lo que puedo enagenar ese derecho, cuando ya no me convenga como se deduce de la ley, 24 tit. 3 lib. 39 del Dig. y lo confirma Ulpiano en estos términos *vel eadem (aquam) perper aliam regionem vclil ducere: impune cis visfict.* (§ 15 ley 1 tit. 20 lib. 43 Dig.) Esta opinion la creo racional; porque no agravandose la servidumbre, aquel á quien favorece, puede hacer lo que mejor le plasca sin daño ajenos. La servidumbre de agua por más que sea constituida en beneficio de un predio, en ésta por decirlo así, aderida á él; puede separarse y por lo

mismo la práctica constante ha sancionado estas enagenaciones y no por esto se ha pretendido que la servidumbre desaparezca ó que se liberte de ella el dueño del fundo sirviente.

Para dar fin á este artículo, me ocupare tan sólo del artículo 983 del Código, que estiende las prescripciones de esta capítulo al caso en que el dueño de una finca en que existe un terreno pantanoso quiere desaguarlo, buscando á esas aguas corriente por otros predios. Desde luego hay que advertir que esta servidumbre no es la misma que la que con el nombre del desague establece el artículo 1028; porque esta se refiera á las aguas parciales ó á cualquiera otras que inunden ó existan en un predio, por obra de la naturaleza ó para las comodidades del edificio. El artículo 983, se ocupa de las aguas estancadas, que naciendo de veneros naturales, carecen de corriente y vienen á ocupar una parte del predio que busca darles salida por medios artificiales, y le encuentra por otros predios que están en condiciones de permitir el paso de las aguas y su llegada á alguno río ó alaguna por donde puedan correr ó se depositen sin daño alguno.

Esta prescripción tiene por falta no sólo las necesidades de la agricultura, sino también procurar la salubridad de los lugares, que esas aguas pueden hacer mal sanos; por lo que su objeto es preferente al anterior.

Así lo estime la ley francesa de que he hecho menciún, la que habiendo limitado la servidumbre de acueducto á sólo las necesidades agrícolas, en tratándose del desague de lugares pantanosos, no hace diferencia alguna, por lo que en Francia esta servidumbre se establece en beneficio de cualquiera propiedad sea cual fuese. Entre nosotros no existe semejantes diferencia, ni puede tampoco considerarse como facultativo de parte de los dueños de los predios por donde el agua haya de pasar el permitirlo ó no, pues entre nosotros, los términos de la ley, así para los casos de irrigación como para este desague, son terminantes e imponen la obligación de dar paso á esas aguas; siempre que preceda la indemnización correspondiente y se llenen los demás requisitos del artículo 978.

Por último, esta servidumbre legal no puede extinguirse por convenio sino es mediando las condiciones que requieren las fracciones IV y V del artículo 1058 del Código, es decir que á él concurran los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde de nuevo se constituye la servidumbre y que el pacto no sea contrario á lo que disponer los reglamentos de policía respectivos.

La razón de esta diferencia con respecto á los demás servidumbres es demasiado clara; porque esta se establece no sólo en beneficio del predio en que está el terreno pantanoso, sino que es en beneficio de todos los vecinos y más aún, se establece para lograr la salubridad general, que para provecho de los particulares; por lo que el convenio entre el dueño del predio sirviente y el dominante no tiene efecto, si en el no se procuran salvar los demás intereses e nñabeneficios de los que se establece esta servidumbre.

LIC. RAFAEL G. LINARES.

EL MUNICIPIO  
DE LA  
EDAD MEDIA

I. Interés de los estudios históricos en la época actual.—II. Importancia de la historia del municipio.—III. Subsistencia del municipio romano después de la invasión de los bárbaros.—IV. Revolución comunal.—V. Carácter del municipio en la Edad media.—VI. Legislación municipal.—VII. Decadencia del municipio.—VIII. Indicaciones sobre el mismo en los principales pueblos de Europa.—IX. Comparación del municipio romano con el de la Edad media.—X. Conclusión.

(CONCLUYE)

cipios como un medio de defensa. En otras, la prudencia ó el interés mueven á reyes (1), señores laicos ó eclesiásticos y á las ciudades á consentir que aquellos se instalen, otorgando cartas de *concesión*, ó celebrando pactos de *concordia, institutionis pacis* (2). En otras, por

(1) Al paso que Laurent dice terminante que los Reyes no favoreciendo la revolución municipal Bechard atribuye á la iniciativa de aquellos la emancipación de los *cumunes* en Francia, añadiendo que hechos análogos tuvieron lugar en España, Inglaterra y Alemania. De otro lado Thierry dice, que á diferencia de los Reyes de Francia y de los condes de Flandre, los Emperadores de Alemania se mostraron sistemáticamente enemigos de los municipios creados por los medios revolucionarios de la insurrección y de la seguridad mutua sobre la fe del juramento. Y Passy (*De las formas del gobierno*) hace constar que "en Francia los municipios, cuya emancipación favoreció el poder real, no trataron de sustraerse á la autoridad, ni se les vió, como en España confederarse para extender sus privilegios; antes bien, a mediados del siglo XII se cansaron de aquéllos y se pusieron bajo la tutela de la Corona." Es decir que segú los países y el modo de constituirse los municipios, así la emancipación de estos fué más ó menos favorecida por los monarcas.

(2) Bechard dice que los términos *común* y *pax* son sinónimos.

último, el antiguo municipio romano experimenta una *trasformación*, y aprovechando el movimiento general de los tiempos afirma sus derechos, y á veces los extiende y conquista otros nuevos.

En medio de estos diversos orígenes de la revolución municipal, hay un elemento común que la favorece, á saber, la asociación de industriales y comerciantes en *gremios*. Conocieronlos los romanos; existían en germen en las famosas *guildas* de los germanos, y fué causa de su desenvolvimiento el desarrollo económico de la época que nos ocupa. Los siervos consagrados á la industria en las ciudades, no tenían aquella condición unida con indisoluble vínculo á la tierra, como los rurales; y los hombres libres, dedicados al trabajo, estaban como desamparados en medio de aquella sociedad guerrera. De aquí que los primeros alcanzaran más fácilmente la libertad, que no exigía como condición la de la tierra, y que los segundos sintieran la necesidad de asociarse y coaligarse, para encontrar de este modo la defensa y la protección que tanto habían menester en aquellos tiempos. Así nace la organización gremial, poderoso elemento del municipio de la Edad Media, que sobrevive á ésta, llegando hasta nuestros mismos días (1), y que no es juzgada siempre con imparcialidad, porque se olvida precisamente su origen y el fin principal para que se constituyera, y se atiende tan sólo al carácter que tenía cuando había desaparecido la causa de su creación. Por esto, abolidos los gremios, y no reformados, como debieron serlo, reaparecen, en lo que tienen de esencial, en las numerosas asociaciones de obreros de los tiempos presentes.

Resulta de todo que, en medio de la variedad de procedimientos y formas en que se constituyen los municipios, todos tienen un mismo origen y una misma razón de ser: la defensa.

V.

Por esto, si se exceptúa los que se constituyeron sobre los existentes, los demás se forman por *yuxtaposición* y mediante el *pacto*. Siervos emancipados, colonos, villanos e industriales (2), en una palabra, los plebeyos ó el tercer estado establecieron estas sociedades, y crearon estas relaciones, como los germanos las habían creado entre patrones y clientes; como el feudalismo entre señores y vasallos,

(1) Los gremios han subsistido: en Noruega, hasta 1836; en Suecia, hasta 1844; y en Austria, hasta 1866.

(2) "Las ciudades defendieron la causa del pueblo, es decir, de todos, menos los nobles y el clero." Thierry (obra citada).

el *pacto* es el fundamento de la organización política de la Edad Media.

No es entonces el municipio la asociación natural, que es anterior al Estado y que este reconoce; es la asociación que se constituye libremente por la voluntad arbitraria de sus miembros, los cuales arrancan su reconocimiento del rey, emperador ó señor, representantes entonces del Estado, atendiendo tan sólo á su propio interés y sin cuidarse del de los demás elementos de la vida local; resultando de aquí el carácter privilegiado, particular e independiente que tiene á la sazón el municipio, tan conforme con el modo de ser de aquella época. La organización municipal no es entonces determinada ni regulada por el Estado superior, el cual, ó no existe ó carece de fuerza y energía, sino que se produce de abajo arriba, y por tanto en medio de una rica pero anárquica, variedad.

Mas si por esta razón venian á ser los municipios á modo de *repúblicas feudales*, en cuanto vivian desligados de todos los demás organismos sociales, llegando á veces á alcanzar una completa autonomía, como en Italia, y uniéndose otras entre sí, cual si fueran Estados independientes, como sucede en mayor ó menor grado en España y Alemania; eran, por el contrario, los opuestos al régimen feudal, y por tanto una de las causas de la ruina de éste, en otros respectos. En primer lugar, en su seno se albergaban todos los que más ó menos siervos, más ó menos libres, buscaban en el municipio el amparo contra la opresión de los señores, y unidos y asociados en los gremios constituyen el núcleo del tercer estado. En segundo, dentro de la ciudad nace la organización y concepto verdadero del poder, que había de sustituir al del feudalismo. En este régimen la soberanía y la propiedad estaban confundidas de tal suerte, que ha podido decirse con razón que eran los señores unos *funcionarios propietarios*, puesto que iba tan anexo el poder á la tierra, que con esta se heredaba aquél; es decir, que estaban no sólo confundidas las relaciones públicas con las privadas, sino además subordinadas aquellas á éstas. En el municipio no podía ocurrir esto; la función que ejerce el ciudadano no se deriva de otra fuente que de la soberanía de la ciudad; «la justicia y la administración tienen un interés comunal, es decir, *público*;» los magistrados no son vasallos que poseen un oficio en propiedad, son funcionarios; «la soberanía local del comun es el germen de la soberanía general del Estado» (1).

Por esto los Reyes, que representaban el Estado naciente, se aliaron en casi todas partes con los municipios, para destruir el poder del feudalismo. Conseguido esto, y después de reivindicada la jurisdicción delegada en la Iglesia, los Monarcas hicieron penetrar su soberanía en las ciudades, llegando de esta suerte á concentrar en sus manos el poder que antes estuviera distribuido entre la nobleza, el clero y el estado llano.

## VI

Este hecho había de ejercer necesariamente un gran influjo en la legislación. No había en esta época un poder central fuerte, y no podía, por tanto, tener la *ley*, como fuente de derecho la importancia que alcanza en la siguiente con las famosas *ordenanzas* de los Reyes. No había tampoco aquella organización de tribunales, que es condición precisa para que la *jurisprudencia* sea origen de las reglas que han de presidir á la vida jurídica; ni consentían los tiempos, por último, que lo fuera, como lo fué á poco, el llamado *derecho científico*. Por el contrario, es esta una de aquellas épocas en que todas las circunstancias favorecían el predominio, de la *costumbre* como fuente de derecho, puesto que ésta, producto espontáneo de la actividad popular, iba determinando las reglas jurídicas que exigían las necesidades de cada día y las nuevas condiciones de la vida.

De aquí que, no con aquella unidad fruto de la reflexión que producen la ley, la jurisprudencia y la ciencia, sino con la inmensa variedad que, es consecuencia natural del modo en que aquella sociedad estaba organizada, se desarrolla en todas partes la *legislación municipal*. No estaba limitada ciertamente á las garantías y derechos políticos, principal objeto de las cartas-pueblos y cartas de concesión, sino que constituyan parte importantísima de la misma, ya los derechos civiles que en aquellas se consagraban, y que á veces extendían de una ciudad á toda una comarca, ya el derecho consuetudinario, que dentro de aquellos como pequeños Estados se producía y que conservaba la tradición ó se hacía constar por escrito. La legislación *foral* de España y Portugal, el derecho *coutumier* de Francia, los *estatutos* de Italia, el *common law* de Inglaterra, el *derecho municipal* de Alemania, elementos importantísimos de la legislación de estos países, deben en gran parte su nacimiento ó desarrollo á la revolución comunal y consiguiente constitución de los municipios.

Claro está que variando esta declaración, no ya de nación á nación, sino también de comarca á comarca y de ciudad á ciudad, no es posible caracterizarla con determinación mediante no-

(1) Laurent, *Estudios sobre la historia de la humanidad*, t. 7º.

tas comunes. Sin embargo, como debe su nacimiento á causas análogas, que actuaban en aquellos tiempos en casi todo Europa, se puede declarar el sentido general de la misma en cada una de sus ramas ó esferas.

En el derecho de la personalidad, favorece naturalmente el reconocimiento de ésta, y contribuye así á la emancipación de los siervos y á la mejora de la condición de censatarios, villanos y plebeyos. En el derecho de propiedad y en el de familia, apartándose del carácter especial que diera el feudalismo á estas dos instituciones, especialmente á la primera, las reguló estableciendo el derecho tradicional, romano a germano, según los países, y completándolo con elementos propios que nacían espontáneamente para satisfacer á necesidades de los tiempos (1). El derecho mercantil puede decirse que debe su nacimiento á las ciudades de Italia y de los Países-Bajos, y á las famosas ansiáticas. El derecho penal, esta rama de la legislación, que ni la misma Roma supo sacar del estrecho cause por que corre cuando sólo le inspira el instinto ciego de conservación, no debe ciertamente gran cosa á los municipios, los cuales no podían, dados los tiempos y la índole de este derecho, encaminarlo por la senda que en nuestros días comienza á recorrer. Tampoco el procedimiento podía alcanzar gran desarrollo, pero al menos no era su fundamento el duelo, esta institución característica del derecho penal del feudalismo. En cuanto al derecho político, en medio de la gran variedad con que se organizan los municipios, tienen de común el ser su constitución de todos modos anti-feudal como más arriba queda dicho, y donde no alcanzan aquellos una completa independencia, consiguen una intervención directa de la vida política, entrando á formar parte de las Cortes, Estados generales ó Parlamentos (2). Por último, tienen un verdadero derecho internacional, no sólo en cuanto celebran entre sí pactos, constituyendo ligas y hermandades, ya para fines trasitorios, como la guerra y la defensa, ya para fines permanentes, como el comercio, sino también á veces porque celebran tratados con naciones extranjeras, como el que llevaron á cabo en el siglo XIV las ciudades de Castilla y Vizcaya con Inglaterra,

Esta legislación tiene suma importancia aún en los tiempos actuales. En unos pueblos, como España, Inglaterra y Alemania, es todavía un derecho vivo en gran parte; y en aquellos en que, como Portugal, Italia y Francia, se han pu-

blicado Códigos generales, no por esa la ha perdido, puesto que algunas de sus instituciones han pasado á aquellos, y es por tanto su estudio indispensable para el exacto conocimiento de la legislación vigente (1).

## VII.

El desarrollo ascendente de los municipios comienza á descender en el siglo XIV, entrando en el periodo de su decadencia.

El municipio de la Edad media tenía, según hemos visto, un carácter común con todas las instituciones políticas de aquella época. Es ésta el reinado, tan absoluto como es posible de lo vario, de lo local, de lo particular, por lo que hace á la esfera jurídica y política. Aquella sociedad tenía unidad, pero era la moral que le daba la Iglesia, mediante la doctrina primero, y mediante el poder después, cuando la vida eclesiástica uacial es sustituida por la organización unitaria y poderosa creada por gregorio VII é Inocencio III; pero carecía de unidad exterior y política, no de aquella general, que apenas sí todavía se vislumbra, sino de la que entonces comenzaba á dibujarse, la de las Naciones.

Ahora bien; á llevar á cabo esta unidad vinieron los reyes, y para realizarla emprendieron aquella lucha con todos los elementos que la contrariaban: con la nobleza y el estado llano, que pugnaban por mantener la sociedad en dicha independencia local, y en cierto modo anárquica, propia de la Edad media; y con la Iglesia, porque, de un lado, el clero era en cada nación una clase privilegiada y poderosa; como la aristocracia, y de otro, el Pontificado aspiraba á realizar una unidad de tal modo absorbente, que, á no resistir los reyes tales propósitos, la sociedad habría caido en el extremo opuesto.

A este fin, los monarcas comenzaron á intervenir en la vida anterior de los municipios, ya extendiendo derechos que antes tuvieran, ya adquiriéndolos allí donde hasta entonces no había alcanzado su autoridad; supieron utilizar las divisiones intestinas que en el seno de aquellos producía la oposición de clases, aprovecharon la incuria del Estado llano, que en algunas partes abandonó importantes derechos y prerrogativas en ahorro de sacrificios (2); poco á poco los oficiales del rey asumen gran parte de la jurisdicción municipal, y en cuanto á los cargos que antes conferían y desempeñaban los ciudadanos, no sólo designan servidores para ellos los reyes, sino que los convierten en oficios enagendados; y, por último, van cesando de mandar sus representantes á las Cortes ó Parlamentos, los cuales languidecen y pierden su antiguo poderío, quedando convertidos, como decía el Canciller L'Hopital, en una audiencia que el rey concedía á sus pueblos.

El tercer Estado, sin embargo, aunque por un lado perdía con esta decadencia del poder municipal, por otro ganaba, en cuanto eran plebeos

(1) La espontaneidad jurídica no se agota nunca; y por lo mismo, al lado de elementos tradicionales hay siempre otros propios, dependiendo el predominio de unos ó de otros del carácter de cada época. Así en nuestros *fueros* se encuentran muchas disposiciones que no tienen origen romano, canónico, ni germánico.

(2) En Aragón, en 1131; en Castilla, en 1118; en Alemania, en 1257; en Inglaterra, en 1264; en Francia, en 1303.

(1) Añadase á este influjo directo en el derecho, el que indirectamente ejercerán los municipios, como personas sociales ó jurídicas, especialmente en el orden económico, mediante la creación de aquella inmensa propiedad comunal, que la época presente ha destruido casi por completo, no siempre con buen acuerdo.

(2) Paszy hace notar que en Francia los municipios se cansaron de sus privilegios y se pusieron bajo la tutela de la Corona; y que en Inglaterra lo corto de las distancias hizo que los *comunes* no pensaran, como hicieron en España, en renunciar al oneroso derecho de representación.

los *oficiales* de que los reyes se servían, así como los *legistas* que á éstos aconsejaban; y plebeyos eran también los que adquirían los *oficios enagenados*, constituyendo lo que se ha llamado una *aristocracia burocrática*.

De todas suertes, el poder absoluto de los monarcas se levanta sobre todos los antes existentes, afirmándose así la igualdad ante el rey, que la revolución había de camblar en la igualdad ante la ley y el derecho.

### VIII

Hemos dicho que la aparición, desarrollo y decadencia de los municipios fué un hecho general en Europa, en la Edad Media, y en comprobación de este aserto, vamos á hacer algunas breves indicaciones, que servirán de complemento á lo hasta aquí expuesto.

En la Península Ibérica, el municipio romano subsiste después de la invasión de los godos, desaparece más tarde y es sustituido por la parroquia en el siglo VII; favorecido por la reconquista y por las tradiciones romanas, se desarrolla al fundarse ó repoblar las villas y ciudades; sirve de amparo á los hombres libres y facilita la emancipación de los siervos (1); manda sus procuradores á las Cortes; lucha con sus *milicias concejiles*, peniéndose al lado del rey ó de los señores; forma aquellas famosas ligas y hermandades, que hacen de Casilla como á manera de confederación de Repúblicas; motiva la multiplicación de los *fueros*; y, por último, los defectos de organización interior, la decadencia de las Cortes y el atribuirse los reyes la provisión de ciertos *oficios* en calidad de perpétuos, dan lugar á la decadencia del municipio español al terminar esta época (2).

En Italia tiene la revolución comunal un carácter más político que civil (3); el elemento municipal romano se conserva, se desarrolla en tiempo de Otón I, se robustece con motivo de las luchas de los Condes con los Obispos (4); muchos de los municipios se constituyen en Repúblicas independientes, y sus Revoluciones se suceden con tal frecuencia, que hacen difícil é intrincada la historia de la península italiana. Como es sabido, no reciben su ley de un señor, sino que alcanzan el reconocimiento de una existente (5); se producen en su seno famosos *estatutos* como los de Milán, que es el más antiguo, Toscana, Módena, Verona, Florencia, Génova, Venecia, Nápoles, Talermo, Roma, etc., conjunto de costumbres derivadas del derecho romano, del germano y del canónico, y que son unas veces el único derecho y otras un derecho subsi-

(1) «La libertad, ahogada en otras partes por el régimen feudal, se conserva en las altivas y generosas de los españoles, y cada uno de sus pequeños Estados tiene sus consejos, ayuntamientos, juntas, fueros..... es el orden municipal menos imperfecto de toda Europa.» Bechard, *Derecho municipal de la antigüedad y de la Edad media*.

(2) Véase el *Derecho político según las Constituciones de Castilla y León*, del Sr. Colmeiro.

(3) Así dice Thierry: «La revolución comunal fué completamente política en Italia; en Francia, política en su origen, tuvo consecuencias civiles.» Lo mismo dice, aunque con otras palabras, Sclopis: «El municipio italiano, á diferencia del francés, que se formó con el comienzo del tercer Estado, estuvo siempre compuesto de ciudadanos.»

(4) Por haber atendido á uno de estos elementos se han emitido tres opiniones acerca del origen del municipio italiano: Sigon y Sismondi lo atribuyen a Otón I; Muratori y Savigny sostienen que es transformación del antiguo; Heichhorn y A. Tierry lo hacen derivar de las luchas del sacerdocio con el imperio.

(5) Romualdo Saleritano decía en 1177 al Papa, que no se desprendieran de la libertad que habían recibido de sus abuelos, y que les era más cara la muerte con la libertad que la vida con la servidumbre. Sclopis, *Historia de la legislación italiana*.

diario; y en el siglo XV, finalmente, la legislación estatutaria decae á la par que la economía comunal.

En Francia, mientras el municipio romano se conserva en el Mediodía en las ciudades *consulares*, en el Norte se conservan bajo el influjo de los Países-Bajos y se constituyen los *comunes* con sus *maires*, y en el centro se establecen las ciudades de *bourgeoisie*, gobernados por jueces del rey, de quien recibían sus reglamentos ó estatutos; las Cruzadas contribuyen á la emancipación de los siervos, que buscan garantías á su libertad en los municipios; éstos obtienen representación en los Estados generales; contribuyen al desarrollo del derecho *coutumier*, elemento histórico tan importante de la legislación francesa; y por fin, los reyes aquí también, después de aliarse con el tercer Estado, para combatir á la aristocracia feudal, comienzan á nombrar los oficiales municipales, y hasta á conceder estos cargos con carácter vitalicio, acabando de este modo con la independencia comunal (1).

En Alemania (2), en medio de la anarquía del siglo X, algunos *burgades* adquirieron de su señor la libertad municipal; las ciudades consiguen sus estatutos: Strasburgo, en el siglo X; Worms, en 1024; Friburgo, en 1120, después Lubeck, Halle, etc.; á las leyes escritas de los *carvingios*, los municipios sustituyen las costumbres que se producen en las ciudades, formándose así con las decisiones municipales (*jus electum* ó *kuren*), las sentencias (*ordeel*) y las y las máximas de derecho en uso, aquel considerable número de cuerpos de *derecho municipal*, que aparecen desde el siglo XII al XVI, y que es en gran parte sustituido por el derecho nacional ó provincial (*landrecht*), aunque conservando una importancia que dura aún; se unen en ligas, unas veces para hacer la *guerra* (3), otras para fines mercantiles, como la famosa *anseática*; y por último, como elementos políticos desempeñan el papel importante que es consecuencia de la organización local propia del imperio (4).

En Inglaterra no desaparece la organización romana, puesto que después de la invasión se encuentra la jurisdicción municipal al lado de la de los *tithings* ó *hundred* sajones (5); bajo la dominación de éstos las ciudades adquieren hasta derechos políticos, y se desenvuelven las *guildas* ó asociaciones de defensas y de auxilio; decaen con la conquista normanda, pero luego los reyes y señores les conceden cartas de esención de tributos y franquicias comerciales. Líndres p los cinco puertos alcanzan gran importancia, viendo aquella consignados sus privilegiados en la Carta Magna; las ciudades van adquiriendo

(1) Véase la *Historia del derecho francés*, de Laferrière; la *Historia de los comunes en Francia*, de Dupuis; y el *Ensayo sobre la historia del tercer estado*, de Thierry.

(2) Véase la *Historia jurídica y política de Alemania*, de Heichhorn, y la *Encyclopédia de Falk*.

(3) Las ciudades (en Alemania) se unían entre sí por medio de tratados de alianza, movían guerra á los nobles, y poco faltó para que consiguieran erigirse, como los cantones suizos, en confederación libre y de todo punto independiente.» Passy, *De las formas de gobierno*.

(4) «En Alemania es donde el sistema de los gremios alcanzó su completo desenvolvimiento, y donde se ha conservado por más largo tiempo; de un lado, porque las ciudades adquirieron en este país mayor independencia que en ninguna otra parte; y de otro, porque no existía un poder unitario poderoso, ni una legislación común.» Bloch, *Historiario de política*.

(5) Cathcart, ap. *Historia de la traducción de la historia del derecho romano en la Edad Media*, de Savigny.

por concesión especial (1) el derecho de ser representadas en el Parlamento; el comercio favorece más y más su desarrollo, y unidas con la nobleza, tienen n raya el poder de los reyes, logrando así conservar hasta nuestros días en gran parte su carácter histórico y tradicional (2).

Por último, en los pueblos escandinavos y eslavos existe también el *común* en esta época, para con aquel carácter de una ampliación de la familia con que aparece en las civilizaciones primitivas, y no como producto de una revolución y para fines principalmente jurídicos y políticos, como en el Mediodía y Occidente de Europa.

#### IX

Si comparamos el municipio de la Edad Media con el romano, encontraremos que ambos tenían el carácter de privilegiados en cuanto constituyan una condición excepcional en medio de la general de los demás elementos sociales. Pero el privilegio procedía en un caso de la concesión á otros pueblos uo dependía sino de la voluntad de ésta, mientras que en la Edad Media ó se arrancaba por la fuerza, ó era obtenido por motivos á todos comunes, y de aquí el carácter de proselitismo del movimiento comunal. (3)

Otra diferencia más importante consiste en que el municipio romano es esencialmente *administrativo*, mientras que el de la Edad Media es *político*. Roma afirmaba siempre su poder, el *imperium*, y por lo mismo nunca podía llegar hasta conceder á los municipios la independencia política; los miembros de estos tenían, en verdad, derechos de esta clase, pero iban á ejercerlos á Roma, única cabeza de aquel inmenso imperio (4). Por el contrario, el municipio de la Edad Media adquiere con la libertad civil la política, y á veces, aún teniendo aquella, se constituye tan sólo para conquistar ésta, que considera obligada garantía de la otra (5); y de aquí que tiendan á constituirse en Estados independientes ó Repúblicas en muchas partes, y que lleguen á conseguirlo en algunas; y de aquí que tengan el derecho de declarar la guerra y el poder legislativo (6), tan característicos de la soberanía, mientras que son estos derechos de los que es más avara Roma, sobre todo en cuanto al primero, que no concede jamás.

Por esto la variada organización local del mun-

(1) Por eso antes de la reforma de 1831 había muchas ciudades importantes que no tenían representación en el Parlamento.

(2) Vease la *HISTORIA DE LA EDAD MEDIA*, de Hallam, y el *DERECHO PÚBLICO Y ADMINISTRATIVO DE INGLATERRA*, de Gneist.

(3) Bechard dice: "El municipio antiguo es el patriotismo local de unos cuantos....., el de la Edad Media, es la idea cristiana con su poder de proselitismo." Laurent niega que el clero favoreciera la revolución comunal, citando al arzobispo de Reims, que aconsejaba á los siervos la obediencia en todo caso; y al benedictino Brul, que atribuía á las herejías la insurrección municipal. Dupuis, (*HISTORIA DE LOS COMUNES DE FRANCIA*) pone también en labios del padre Nogent estas palabras: "Común, nombre nuevo, nombre detestable, por ti los censurarios se hacen libres, etc." No hay contradicción entre estas dos opiniones, pues bien podría favorecer este proselitismo la idea cristiana y contrariarlo el clero.

(4) Roma, dice Montesquieu, no era propiamente una monarquía, ni una República, sino la cabeza de un cuerpo formado con todos los pueblos del mundo."

(5) La revolución comunal, dice A. Thierry, tuvo en el Norte de Francia un doble carácter: el de fundación de libertades políticas para hombres que eran ya civilmente libres, y el de liberación ó emancipación para hombres medio siervos ó siervos por completo.

(6) "La ciudad de Amiens tenía el pleno ejercicio de tres especies de derechos; el de la libertad política, el de justicia criminal y el de la civil. Los dos últimos inherentes al municipio romano y al gallo-francés; el primero, que convertía á la ciudad en un Estado con derecho de guerra y poder legislativo, constituye una cosa antes no vista, la *obra original del siglo XII*." Thierry, *obra citada*.

Por esto Sclopis cita como prueba de la existencia de los comunes, el derecho de guerra y el poder legislativo de las ciudades.

do antiguo, de la que formaba parte principalmente el municipio, no menoscabó aquella poderosa *unidad* que ostenta Roma en todas las épocas de su historia, mientras que en la Edad Media el municipio fué un elemento más que contribuyó á la localización y diversificación del poder. En un caso, la vida política se concentra en la cabeza del cuerpo social, sin comunicarse á los miembros; en el otro se desenvuelve en estos, que no se comunicaban entre si, ni con el todo, porque éste apenas existía con carácter orgánico.

Así la decadencia de ambos municipios tiene una causa igual, aunque origen diverso. Mientras la organización política de Rom fué una garantía eficaz para la libertad civil, los municipios progresaron; cuando aquella pierde todos sus caracteres tradicionales y se resume en el poder absoluto de los emperadores (1), el municipio decae. De igual modo, en tanto que las ciudades de la Edad media conservaron su poder y soberanía, mantuvieron su independencia y la libertad civil; desde el momento en que los reyes la usurparon, entraron en el período de su decadencia. En ambos casos la falta de armonía y de concierto entre el orden civil y el político, es la causa de la decadencia del municipio (2).

Este no alcanza, en medio del mundo romano completa independencia, porque el Estado superior, la *Civitas* (3), tiene tal poder y tal energía, que no consiente que bajo ella se organicen sociedades inferiores con autonomía propia. Por el contrario, en la Edad Media, no sólo falta esa institución superior que coarte la libre constitución de los municipios, sino que en el seno de éstos es donde aparece verdaderamente el concepto del Estado, la *soberanía* en lugar de la *supremacía* feudal, el poder como derivado de la sociedad y no procediendo de su unión con la propiedad, cual sucedía con el feudo.

#### X

Veamos ahora, en resumen, qué vale y significa el municipio de la Edad Media, y qué influjo ejerció en el desarrollo de la civilización.

En el orden civil, al amparo de esta institución, alcanzan unos su libertad, encuentran otros la garantía de la que ya tenían, y se unen y asocian todos, dando nacimiento al *estado llano*.

En el orden social, los municipios son asociaciones constituidas por la libre voluntad de los individuos, mediante el *pacto*, con el fin de la defensa, y sin consideración á las relaciones

(1) En el segundo período del Imperio.

(2) "Las dos órdenes de derechos ó libertades, el político y el municipal, se necesitan. Roma los separó, y cuando cayó desapareció la garantía. En la Edad Media cae el poder municipal, porque se sobrepone el político de los monarcas." Guizot, *Historia de los orígenes del gobierno representativo en Europa*.—En otro pasaje dice este ilustre escritor, hablando del municipio romano durante el imperio: "Donde la libertad no es derecho y donde el derecho no es poder, no hay derecho ni libertad."

(3) Propiamente el único municipio, el municipio con completa libertad civil y política, era Roma. No era ésta la capital de un Estado que comprendiera círculos subordinados con independencia y vida propia, sino la única depositaria del *poder*, que no abarcaba nunca, y del *derecho*, que concede solo por gracia y por excepción, hasta que con la Constitución de Cáracalla el Imperio formó un solo Estado, un solo pueblo, conservando siempre el sentido de la antigua *unidad*, que impidió la formación de las naciones en su seno.

que dentro de la sociedad debe mantener cada elemento local con los demás y con el todo.

En el orden político, es el municipio el germen del Estado, en cuanto en lugar de la *supremacía* de los señores, afirma la *soberanía* de los miembros de la ciudad, y así contribuyen los plebeyos con los legistas á levantar la institución real en frente del feudalismo, del cual tomó, no obstante, la monarquía su carácter patrimonial.

En suma: en el orden civil y en el político, son los municipios un elemento antitético del régimen feudal, á cuya decadencia contribuyen por lo mismo, en cuanto protejen la libertad del hombre y de la tierra, ennoblecen el trabajo y la industria, y desligan las relaciones públicas de las privadas, separando el poder de la propiedad y afirmando la soberanía de la ciudad y del Estado. En el orden social, son un elemento afín y análogo á aquel régimen, en cuanto contribuyen con él al predominio de lo vario y de lo local en aquella organización de la sociedad, en la que la unidad era tan débil y á veces hasta nula.

Distinta fué también la suerte de la obra realizada por el municipio en esta doble esfera. Así, mientras que la libertad del hombre y de la propiedad camina lentamente en los siglos posteriores, hasta alcanzar en el presente su completa consagración, y la riqueza mueble aumenta el poder y la influencia de los plebeyos, y la soberanía del Estado afirma más y más, la independencia casi anárquica á que conduce la exaltación de la vida local muere á manos de la Monarquía, que afirma el principio contrario, la unidad, hasta ahogar aquella rica varedad, que constituye el carácter de la organización social de la Edad Media. «La obra de destrucción de los *communes*, comenzada por el absolutismo, ha sido continuada por la revolución, á consecuencia de las ideas falsas y abstractas sobre la unidad del Estado y su poder. Según este concepto, el *común* no existe sino mediante el Estado, y no tiene poder sino por delegación del poder central; no es una individualidad viva, sino una porción del territorio que este será omnipoente, llamado Estado, distribuye en departamentos, cantones y comunes (1).»

En frente de este error, que se muestra en los hechos, en lo existente, se levanta el contrario en la esfera de las doctrinas y de las aspiraciones (2); se pretende constituir los municipios por yuxtaposición (3) y por *pacto*, es decir, mediante la voluntad arbitraria de los individuos, y continuar de esta suerte la organización de la sociedad de abajo arriba, al modo que tuvo lugar en la Edad Media. Y con ser opuestos estos dos errores, en cuanto el uno parte del Estado superior nacional, como único sustantivo, y el otro hace lo contrario, tienen de común el considerar al municipio co-

mo una creación arbitraria, ya del Estado, que lo constituyen para fines políticos ó administrativos, ya de los individuos, que lo crean mediante la *federación* para el fin de la defensa ó otro análogo, olvidando en ambos casos que el municipio es una sociedad natural anterior á la voluntad del Estado y de los individuos, y cuya existencia y relaciones necesarias con los círculos superiores tienen, por tanto, que reconocer, no crear, el Estado y los individuos (1).

¿Qué enseñanza puede sacarse de este estudio? Que el municipio de la Edad Media tiene un origen, la defensa, y un modo de constituirse, el *pacto*, que son un mero efecto de las circunstancias, y por tanto con un valor meramente histórico; que su régimen y organización envuelven en lo general la afirmación de la autonomía é independencia que debe de reconocerse á esta institución, lo cual tiene un valor esencial y permanente; y por último, que, por lo mismo, su obra, sana en cuanto consagra la sustantividad de la vida local, es defectuosa é incompleta en cuanto no muestra armonizada ésta con la de los círculos sociales superiores.

GUMERSINDO DE AZCÁRATE.

MAYO DE 1875.

## SECCION FEDERAL

### Tribunal de Circuito de México.

Magistrado, Lic. Andrés Horcasitas.

Secretario, Lic. J. M. Lezama.

INTERDICTO DE DESPOJO.—La Legislación española no prevenía que se interpusiera ante el mismo Juez despojante.

De las resoluciones de un Juez que importen despojo, puede apelarse ó recurrirse en queja al Superior.

JUEZ DEL FUERO COMÚN.—Es competente para conocer de los interdictos de despojo aun cuando el despojante tenga fuero privilegiado.

Las leyes que establecen esa competencia tienen extrema aplicación en los casos á que se refiere el segundo inciso de la frac. 1.<sup>a</sup> del art. 97 reformado de la Constitución.

SOBERANÍA EXTERIOR É INTERIOR.—Las actas que afectan á las relaciones exteriores de la Nación y al interés colectivo de los Estados son de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales.

Los actos que se refieren al régimen interior de los Estados de la Federación son en principio de la competencia exclusiva de los Poderes locales.

(1) Ahrens, *Filosofía del derecho*.

(2) Convertidas en tentativas prácticas en los últimos años en algunos países.

(3) Es el municipio "reunión de familias, no mera federación, aunque históricamente haya comenzado por la simple yuxtaposición la formación de las ciudades, como Atenas y Roma, y los municipios germánicos de la Edad Media." Federico de Castro, artículo sobre el *Concepto de Nación*, publicado en la Revista filosófica de Sevilla.

(1) "El continuo influjo de los nuevos elementos, el constante cruzamiento de las razas, la viva comunicación de ideas, afectos é intereses hacen nacer un principio de unidad, si no tan íntimo como el de familia, más extenso y comprensivo. El hogar se transforma en el foro, la casa en ciudad, el predio familiar en el territorio, las costumbres en agrupaciones, los hechos en públicos establecimientos." Federico Castro (*artículo citado*).

**FUERO DEL DESPOJANTE.**—La sola circunstancia de pertenecer al Federal el Juez que decretó el despojo no autoriza la interposición del interdicto respectivo ante un Juez del mismo ramo.

Méjico, Julio cinco de mil ochocientos noventa.

Vistos estos autos, en artículo de previo y especial pronunciamiento sobre competencia de la Justicia federal para conocer del interdicto de despojo nombrado «Valle de San Rafael», promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de la Baja California por el C. Lic. Ricardo Ramírez como apoderado del Sr. Raymundo Yorba, contra la Compañía Internacional Colonizadora de la Ensenada de Todos Santos, y los Sres. Juan C. Schirrufler, Juan R. Powor, Juan P. Eb-bessan, T. A. Dickensson y J. A. Pertions.

Resultando, primero: que el primero de Noviembre de 1888 el promovente presentó escrito al Juzgado de Distrito referido, manifestando: que obligado su poderdante con los Sres. Sanders y Dominigoni por la evicción y saneamiento de que se ha hecho mérito, á causa de tener contratada su enajenación, aun cuando el contrato no se había perfeccionado, pidió se recibiera en la vía sumarísima la información respectiva condenando en definitiva á los despojantes á restituir los terrenos usurpados.

Resultando, segundo: que á la demanda se acompañaron las constancias siguientes: título expedido el 15 de Diciembre de 1887 por el C. General Juan N. Méndez 2º en Jeje del Ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo á favor del C. Raymundo Yorba del terreno nombrado «Valle de San Rafael» sito en el Partido Norte de la Baja California, con una extensión de cinco mil doscientas sesenta y seis hectáreas, treinta y tres aras; lindando por el Norte, Sur y Poniente con terrenos baldíos y por el Oriente con los ranchos llamados «Ojos negros» y «Agua caliente»; cuyo terreno, según se expresa en el referido título, se acreditó ante el Ministerio de Fomento haber estado poseido y cultivado, habiendo además el adjudicatario enterado en la Jefatura de Hacienda respectiva ley de 22 de Julio de 1863; diligencias practicadas por el Juez de Distrito de la Ensenada de Todos Santos para darle posesión judicial de dicho terreno cuyo acto tuvo lugar el día

27 de Febrero de 1886 y acta levantada por el mismo Juzgado el 5 de Febrero de 1887 para dar posesión judicial del propio terreno á la Compañía Mexicana Internacional Colonizadora en virtud de haberle sido adjudicado el 2 de Junio de 1886 por el C. Presidente de la República por haber vuelto al dominio Nacional, conforme al artículo 10 de la ley de 22 de Septiembre de 1863, en virtud de no haber cumplido el poseedor de él D. Raymundo Yorba, con los requisitos que allí se prescriben, respecto de establecimiento de habitantes, cuyo terreno comprendido dentro del perímetro que la referida Compañía deslindó en aquella Península según su autorización, solicitó se le vendiese á precio de tarifa á lo que se accedió sin perjuicio de tercero.

Resultando, tercero: que en el escrito en que se promovió el interdicto se hace mérito de que el Sr. Yorba con el objeto de asegurar sus derechos y justificó ante el Juzgado de Distrito del Territorio en Febrero de 1886 haber cumplido con las condiciones impuestas por la ley á los adjudicatarios de terrenos baldíos y que al dársele posesión del terreno de que se trata, se declaró que no podía ser privado de ella sin ser antes oido y vencido en juicio, lo que no había tenido lugar en el caso, porque el mismo Juez que le dió á él la posesión lo despojó sin previa citación ni audiencia, entregando el terreno «Valle de San Rafael» á la Compañía Mexicana Internacional Colonizadora, la que se ha posesionado de ese terreno por medio de las personas á quienes lo ha vendido en fracciones.

Resultando, cuarto: que practicada la averiguación correspondiente en que los Sres. Sanders y Domenigoni ratificaron lo hecho por Yorba y habiendo rendido ambas partes las pruebas que juzgaron conducentes, las que no es de oportunidad calificar, dictó el Juez de Distrito sentencia, con fecha veintiuno de Enero del año próximo pasado, declarando: Primero: que es de restituirse y se restituye á los Sres. Sanders y Domenigoni en la posesión de los terrenos del «Valle de San Rafael», dejando á salvo á las partes el derecho de ejercitarse su acción sobre propiedad en el juicio correspondiente. Segundo: no se hace especial condenación en costas por no haber sido temeridad en las partes.

Resultando, quinto: que habiendo apelado de esa sentencia el representante de la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora, se admitió el recurso en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos originales, una vez ejecutada la sentencia, al Tribunal de Circuito de Culiacán, donde el apelante expresó agravios con fecha 31 de Mayo de 1881, y entregados que fueron por el término de seis días al Sr. Angel Domenigoni para que contestara la expresión de agravios, solicitó su apoderado con fecha 17 de Junio se prorrogase ese término á lo que se opuso el apelante, presentando aquél con posterioridad otro escrito desistiendo de la prórroga pedida, cuyas promociones quedaron sin proveer por haberse remitido los autos á este Tribunal en cumplimiento de la ley de 29 de Mayo 1889, que segregó el Juzgado 2.<sup>o</sup> de Distrito de la Baja California del de Circuito de Culiacán agregándolo al de esta capital.

Resultando, sexto: que recibidos los autos en este Tribunal el 27 de Agosto del año próximo pasado y después de varios trámites que no es del caso referir, se entregaron al C. Promotor Fiscal, quien con fecha 15 de Marzo del presente año, objetó la competencia de la Justicia Federal para conocer de estos autos, y habiéndose corriido traslado á las partes de D. Raymundo Yorba y de los Sres. Domenigoni y Sanders, lo evacuó al C. Lic. Justo Benítez como representante común de los dos primeros, pidiendo en escrito de 22 de Mayo último que se declarase que el Poder Judicial de la Unión es el único competente para conocer del interdicto de despojo, entablado en la Baja California, contra los actos del Juez de Distrito Lic. Lauro Suárez Toreus; y habiéndose estado entendiendo las diligencias en esta 2.<sup>a</sup> instancia, en los estrados del Tribunal por lo que toca á D. Amado Sanders, en virtud de no haberse presentado por sí ni por apoderado, se citó á una audiencia para resolver en artículo previo sobre el punto de Jurisdicción, la que tuvo lugar el día 12 de Junio anterior, con asistencia del apoderado de la Compañía Internacional C. Lic. Melesio Alcántara, no habiendo concurrido el C. Lic. Benítez, ni estando presente á ese acto el C. Promotor Fiscal, por haberse retirado antes de que tuviera verificativo, á causa de enfermedad, dejando sus apuntes;

y hecha relación de autos se hizo la declaración de vistos, ofreciendo el C. Lic. Alcántara presentar apuntes, los que una vez exhibidos se citó para sentencia.

(Continuará).

## VARIEDADES FORENSES

*PEDIMENTO del Agente del Ministerio Público Lic. Alonso Rodrigues Miramón en un caso de Enagenación mental.*

Sr. Juez.

El Suscrito Agente del Ministerio Público, después de haberse impuesto atentamente de las constancias que forman el proceso instruido contra la Sra. H... por la lesión que infirió al Sr. R... en una mano, y que originariamente seguido por el Juzgado segundo de instrucción, hoy está radicado ante el del digno cargo de Ud. cumpliendo con lo que ordena el artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, y acatando el auto pronunciado el veinticinco de Diciembre último, en ese mismo proceso; paso á exponer la opinión que el Agente del Ministerio Público ha formado sobre los particulares á que se refiere la averiguación sometida á su estudio, y á justificar el extremo que comprendido en la disposición legal citada, es en su sentir, por el que debe decidirse en el presente caso.

De seguro que pocos procesos de los numerosos que se giran en los tribunales del orden penal, contarán con la sencillez y claridad que se advierte á primera vista en el instruido contra la Sra. H..... Las dificultades con que en otras á cada paso se encuentran los agentes de las autoridad y los magistrados encargados de administrar la Justicia, en este no existen; ni en el orden científico, ni con relación á los hechos, ni por razón de incidentes con el ligados, ya remota, ya próximamente, pueden no motivarse: un exceso de cuidado y una prolíjidad mayor que la común, para llegar á formar sobre el asunto que le dá materia, el juicio exacto que se debe buscar con afán por los funcionarios á quienes la encomienda la delicadísima misión de castigar al culpable y absolver al inocente. Si se exceptúa la notoriedad social de las personas que en él han figurado; nada, vuelvo á repetir, puede conquistarle el título de

celebre; es simplemente la historia sencilla de un acontecimiento desgraciado, en el cual la intervención única que puede tener la sociedad representada por sus autoridades, es adquirir la comprobación por los medios de prueba que la ley señala; cerciorarse con la prudencia debida de la certidumbre de las causas que lo motivaron.

En todo tiempo, ya en los últimos en que tanto ha avanzado, ya en los remotos cuando tan imperfecta y confusa se percibía por la humanidad la noción de la justicia, siempre se ha considerado al ser que desgraciadamente ha perdido luz de su razón, exento de toda responsabilidad penal, libre de todo castigo por aquellos actos de que siendo autor, los hubiera ejecutado en el estado morboso de que adolecía su cerebro. La atrocidad que pudieran alcanzar, la calidad de las personas ofendidas, las consecuencias del daño por lamentables que sean no han podido nunca darle poder á la autoridad para someter á su acción á esos seres infelices que han muerto moralmente. Uno de los esenciales cuya existencia ante todo debe comprobarse previamente para la imposición justificada de una pena, es que el presunto culpable haya obrado con el uso expedito de su razón, es decir, conociendo la ilicitud del hecho y ejerciendo una de las más nobles prerrogativas de la especie humana la libertad; artículo treinta y cuatro fracción primera del Código Penal, Nuestra legislación así lo ha reconocido y tal precepto se contiene en todas las legislaciones del mundo

La locura que es la afección que apagando unas veen la razón y matando otras la libertad, exime á los que la padecen de toda responsabilidad penal por todos los actos ejecutados bajo su siniestro imperio, ha sido analizada con una profundida y exequipo verdaderamente admirables por los pensadores que se han dedicado á su estudio en sus relaciones con la ley, merced á sus desvelos se ha dividido en múltiples *clases*; pues las formas como sucede generalmente con todo mal, son variadas: la epilepsia, el idiotismo, la imbecilidad, la hipochondría, la histeria, la manía, la lipemania, la parálisis, el sonambulismo, etc., son otras tantas manifestaciones de ese mal que se puede decir certa las relaciones entre el yo psicológico y la materia, y el cual ora extin-

gue parcialmente la razón y la libertad, ora pertubando la razón deja subsistente la libertad, ora destruyendo la libertad no influye sobre la razón; ora aniquila, haciendo imposible su ejercicio, tan preclaros dotes del hombre. Desde el momento que ante los tribunales se alega para exculpar á un presunto reo la existencia de una enfermedad mental, los jueces de oficio deben proceder á su comprobación pues la ley ha querido en todo evento no se castigue á quien le es imposible dar cuenta de sus actos. Otras excepciones, las abandona en cuanto á la prueba de su realidad al cuidado de la defensa; pero tratándose de la de locura, no se conforma con que se investigue de oficio, sino que exige se haga declaración expresa sobre si ha intervenido ó no. Artículo treinta y cuatro, fracción séptima inciso segundo del Código Penal.

En el caso que da materia á la averiguación que me ocupa se ha alegado por los del السنور H. el haberse hallado esia, bajo la influencia de un delirio menta cuando atacó e hirió al Sr. R. Ahora bien, se ha demostrado en el proceso la verdad de esa aserción . . . . los medios de que dispone la justicia y que precisa la ley para llegar á poseer la verdad objeto de todo proceso, se han agotado en este que devuelvo; y nada absolutamente nada, queda por hacer con relación á tan noble intento. Los antecedentes de familia, el testimonio de las personas que más de cerca han tratado á la Señora H. el inicio pericial y el examen directo de la misma, se han llevado a cabo con el cuidado y diligencia que eran de apetecerse. Y tales medios de pruebas unidos á las declaraciones del ofendido, creo que ponen fuera de duda, según mi íntimo sentir; que la existencia de la locura afectando la forma llamada monomania se ha comprobado con la mayor amplitud que era de desecharse, y por consecuencia, la responsabilidad de la culpada.

En efecto, lo primero que se advierte en el proceso y que hiere de lleno al entendimiento más preocupado, es la calma, la serenidad de ánimo y la ausencia de toda emoción en la Sra. H.; no sólo en los instantes de declarar ante la autoridad sobre el hecho que motivara su prisión, sino en los mismos en que lo consumó. Después sorprende aun más, la tranquilidad imper-

turbable con que sin negar la perpetración del acto, aduce como quien está penetrado de que las razones en que funda su proceder tienen poder decisivo y abrumador para libraria de cualquier castigo, supuestos ultrajes e injurias imaginarias que el escritor lesionado había dirigido no sólo á ella, sino á personas que se le hallan ligadas por el parentesco; y los cuales á su juicio legitimaban la conducta que empleó para reprimirlos. Un criminal que por obrar en las condiciones naturales, verdaderamente merece este nombre siempre y por muchos motivos al cometer un delito, espresa de una alteración que teniendo su raiz en el testimonio de su conciencia, se manifiesta invenciblemente de diversos modos: ya turbando su palabra, ya exitando sus nervios, ya en fin procurando desviar la acción de la justicia con informes contradictorios y fraguando inexactas circunstancias. Aun los más avisado en la sombría práctica del crimen, dejan ver por lo menos algun ligero desequilibrio en su estado fisiológico normal. En la Sra. nada de esto se nota; por el contrario, se muestra tranquila satisfecha y ufana por haber herido al Sr. R; Se extraña que la conduzcan á una oficina de policía y después á la cárcel; y no concibe el por qué inmediatamente de haber verificado el hecho materia del proceso, se le impide dirigirse á su casa y seguir como si nada hubiera pasado, en su vida avitual. Esta circunstancia de gran valor en todo caso lo es todavía más para formar acertado concepto, si se atiende á que la Sra. H. es una persona que por su posición social, educación y costumbres, no ha tenido nunca que ver con las autoridades del orden penal y no es presumible que halla comparecido ante ellas en calidad de reo por la primera vez en su vida, con la quietud de espíritu que ni un momento la ha abandonado; cuando personas colocadas en una escala social inferior á la de ella se turban en presencia de los jueces, apesar de ser inocentes y comparecer con el carácter de simples testigos.

Podría ocurrir tal vez, que la Sra. H. fingiera una locura que no tenía, para eludir las consiguientes responsabilidades, pero tal hipótesis es inadmisible; los que ocurren á este medio, cosa que ha sucedido en verdad aunque muy pocas veces, propenden irresistiblemente

con ademanes exagerados y violentos, con gritos, accesos de furia y de otros varios modos, á demostrar con oportunidad ó sin ella que no se hallan en su cabal juicio; tienden á no revelar lucidez en nada y para nada; la agitación que naturalmente produce en ellos su falta ó delito, la procuran acrecentar todo lo que pueden é instinctivamente evitan declarar y aun hacer alusiones al episodio criminoso de que son autores, lo que no se advierte en la Sra. H. en quien no es posible suponer un refinamiento de precaución verdaderamente asombroso y en el que han fracasado notables criminales; pues como se ha dicho, es persona que hasta hoy tiene que ver con la Justicia penal. Y su sexo, antecedentes y género de vida, la alejan de esos conocimientos que sólo se adquieren en un medio social que no es de segnro el que ha rodeado á la Sra. H. Así pues su corrección en la manera de expresarse, su recto raciocinio en asuntos que no tocan con el que constituye su monomanía, la falta de atención que su conducta debía haberle producido y la persistencia con que ha sostenido la certeza de los móviles que la condujeron á obrar como lo hizo, no menos que la confianza que tiene en la legitimidad de su proceder; son otros tantos datos que confirman la existencia de la monomanía, forma bajo la cual está afectada de enagenación mental, siendo así que dicha enfermedad deja libre la voluntad y la razón en asuntos que no son el constituyente del delirio y se revela haciendo posibles en el ánimo del que lo sufre convicciones absurdas si tienen relación con lo que es materia de ese delirio.

A esta actitud ciertamente singular y digna de fijar la atención, se agregan elementos en opinión más decisivos y cuyo valor relacionados con el incidente de que se dá reseña en el proceso, imponen al espíritu la evidencia acerca de la enfermedad mental que padece la Sra. H. Todos los tratadistas que se ocupan de la locura reconocen que la fuente más común de tan funesta enfermedad, es la herencia, puede decirse que en medicina es un cánón, que las extravagancias acentuadas y persistentes unidas á una ascendencia que hubiera estado atacada en algunos de sus individuos, de enagenación mental, son bastante fundamento para diagnosticar la perturbación del cerebro.

En la Sra. H. existen esos antecedentes clínicos, y según es de verse en el proceso, su importancia es excepcional; pues por la rama paterna, tres personas ligadas con ella en línea recta padecieron la locura, y por la rama materna, la abuela acabó sus días en un manicomio.

mio. Y si como se ha dicho, el parentezco con un loco es de suma importancia para averiguar si determinado individuo sufre ó no de esta afección, ¡cuánta más la tendrá la circunstancia de encontrarse en su genealogía no sólo un parentezco estrechísimo con un demente sino con varios y de manera tan inmediata como en el caso de la Sra. H. . . . .

La lógica que se nota en el proceso de esta señora, dentro de la hipótesis absurda que formaba convicción en su pensamiento, es otro elemento que conduce á la verdad que se busca; pues en dicha forma de enagenación mental, es un síntoma característico por parte del loco, el procedimiento cauto precavido, y en una palabra, congruente con el fin cuya realización desea. También se cuenta entre los signos peculiares que forman la fisonomía patológica del delirio de persecución, el de no llegar á constituirse, el que la padece, en perseguidor, sino después de algún tiempo de enfermedad; cuando ésta ha llegado á puntos de desarrollo que acusan un avance notable. Un loco de tal especie, desempeña primero el papel víctima, sufre intensamente, le preocupa de continuo el peligro que cada vez contempla mas cercano y mas grande, y principia por emplear todos aquellos medios que constituyen simplemente una defensa, de la cual por fin pasa al ataque, cuando el proceso psígnico ha alcanzado grandes progresos. En la Sra. H. . . . . se ha advertido con la claridad que en los anteriores, esta evolución sintomática, la misma víctima de su delirio, el Sr. R. . . . . ha declarado que la Sra. H. . . . . fué á quejarse con el director del periódico donde se figuraba que el Sr. R. . . . . la injuriaba, su intervención, la cesación de esas hostilidades que tanto la atormentaran. Poco después ella misma se introduce á la casa de su imaginario enemigo, y le ofrece considerable cantidad de dinero y hasta toda su fortuna, por quedar libre de las ofensas; es decir, la Sra. H. . . . . antes de lesionar ha tomado las precauciones, ha empleado todos los medios de una simple defensa; y sólo hasta que en su oscuro sentir los agotó infructuosamente, entonces se decide á tomar otra actitud, y convertirse de perseguida en perseguidora. El testimonio de los Sres. A., B. y R. evidencian superabundantemente con la exactitud de los hechos relatados, la inequívoca existencia de este síntoma, uno de los más salientes del delirio de persecución. El último que completa el cuadro psicopático de la expresada enfermedad, es la resistencia que ofrece el paciente á abandonar la idea que consti-

tuye su delirio, al grado que autores de fama aconsejan á los alienistas que procuren evitar el combatir el mal de una manera directa, pues se ha observado que mientras más eficaces son las razones ó medidas que se oponen al lipemaniaco para desvanecer sus erróneas concepciones, tanto más los locos se apegan á ellas; y si se persiste en una senda semejante, llega á veces á transformarse en furiosa, y de modo más general, la afección que los aqueja; recomendando esos autores para la curación el uso de medios indirectos que hagan si es posible olvide el demente su idea dominadora. La distracción, los viajes, el cambio de usos y costumbres, el alejamiento de todo objeto ó persona que pueda levantar en el loco el recuerdo de su monomanía, y especialmente no contradecirlo jamás en el tema de su extravío, son consejos que la experiencia en célebres manicomios ha proporcionado á distinguidos especialistas en el ramo. La Sra. H. . . . . ha prestado una invencible adhesión á la idea que forma su monomanía; ni explicaciones amplísimas del señor director; ni cumplidas y convincentes razones que repetidamente obtuvo del Sr. H. . . . . ; ni el ofrecimiento de éste de satisfacerla hasta donde lo pudiera desear por todo aquello en que mirase una ofensa para ella ó su familia; ni las advertencias de sus amigos; nada era suficiente a hacerla prescindir de ver en las figuras de las cajas de cerilllos, en las viñetas de los avisos que se fijan en las esquinas, y sobre todo, en los artículos del periódico, una serie de ultrajes á su persona, á la de su hijo ó á la de su madre política. Lo que prueba palmaríamente la existencia del síntoma á que acabo de aludir, el cual, por otra parte, ha llegado á un desarrollo tal, que empieza á producir alucinaciones del oido, como se desprende de las declaraciones rendidas al Juzgado por la Sra. H. . . . .

Es oportunidad de notar, que por desgracia lejos de emplearse los medios adecuados para animar ya que no para extinguir el mal morboso, con la Sra. H., se usaron precisamente los contrarios, por las personas con quienes ella tiene relación ó á quienes acudía, en virtud de su delirio; estas personas ciertamente disculpables por ser agenes, á la medicina, en vez de procurar desviar la del asunto prescupaba su alterada imaginación, se esforzaron con empeño laudable, pero á no dudarlo anticlinico, en hacerlo comprender lo absurdo de sus quejas. Cuando ocurrió al Sr. Director, al Sr. R. y al Sr. B. siempre se encontró con una negación que para el sano de espíritu sería todo

lo aceptable que se quiera supaner; pero para la Sra. A, no obstante que la debía satisfacer plenamente, fué una contradicción de su delirio y por consecuencia un estímulo que exacerbaba el mal. De igual manera obraron los Sres. M. y N; pues solo el Sr. U. instintivamente le daba contestaciones evasivas aunque en apariencia conformes con la locura.

Los criminalistas encargan eficazmente que cuando se trata de un proceso en donde la enagenación mental se hubiera alegado como excepción, se investiguen con gran detenimiento los antecedentes que pudiesen haber mediado entre el ofensor y el ofendido y en los cuales sino existe la locura, forzosamente se ha de encontrar siendo el análisis completo la causa originaria del hecho delictuoso que se persigue; pues aunque se han dado casos en los que una furia intempestiva y sin motivo, ha determinado la consumación del delito sin que en los procesos respectivos hubiera podido admitir cueradamente la locura, siempre se ha descubierto la explicación en el carácter del individuo habituado ó propenso al crimen.

Entre la Sra. H. y el Sr. R. ningún antecedente había mediado que pudiera explicar la conducta de la primera pues ni siquiera se trataban y apenas si se conocían; el Sr. R. ni próxima ni remotamente ha tenido disgustos con la Sra. H. Ú otra persona de su familia, en negocios pecuniarios ó de cualquiera otra indole tampoco ha habido la conexión más pequeña; el Sr. R. ni privada ni públicamente se ha ocupado jamás de la Sra. H. ni de su familia, y esta Sra, en verdad que por su historia y modo de ser, no ha sido una criminal ni ha tendido á ello. Además en los casos anómalos en que los crímenes no han podido relacionarse con algún antecedente personal, no se ha notado en ninguno de ellos que con grande anticipación el agente del delito se hubiera considerado agraviado por su víctima, sino que se han producido como el rayo, rápidamente.

El estado morboso de la Sra. H. se allá además conborrado por la deposición conteste y uniforme de respetables testigos á cuyo dicho hay que añadir la opinión del ofendido, quien al buscar en unión de los Sres. A. y G. la causa de las reclamaciones de la Sra. H.... llegaron á convenir que no podía ser otra que la de la locura; entre los testigos figuran profesores en medicina que reconocieron al punto y con anterioridad á la perpetración del hecho que amerita el proceso, la existencia de la enagenación mental en la Sra. H...., la que por lo demás no se escapaba ni á la penetra-

ción de personas cuya profesión no era la de medicina.

Otra prueba de la realidad de la locura, es el examen y diagnóstico que de la Sra. H.... formó el director del Hospital en Julio de 1890, y según el cual padecía de delirio de persecución. Este diagnóstico formado á instancias de la familia de la Sra. H., revela dos cosas: primera, que dicha familia ya sospechaba la existencia de la enfermedad; y segunda, que esa existencia fué confirmada por un juicio pericial respetabilísimo. Así, pues, mucho antes que la Sra. H.... trajera sobre sí la atención de la Justicia, ya era un hecho que para sus allegados, sus amigos y sus médicos, se hallaba loca al grado que ya proveían á su curación disponiendo se trasladara á Florencia de conformidad con el consejo recibido por el facultativo consultado.

Por último, la prueba pericial posterior al hecho llevado á cabo por la Sra. H..... consistente en un dictámen producido por dos peritos médico-legistas y por los directores de los manicomios de esta capital, que concluye con la afirmación de que la Sra. H..... al herir al Sr. R....., se encontró en estado de enagenación mental que le impidió enteramente conocer la ilicitud del hecho que cometió, viéne á completar las ya numerosas y palmarias pruebas de la circunstancia exculpante de locura.

En esa virtud, el Agente del Ministerio Público, cuyo deber extrechísimo es pedir de acuerdo con la ley y con las pruebas rendidas; estando intimamente convencido que la Sra. H..... obró bajo la influencia de la enagenación al herir al Sr. R....; con fundamento de todo lo expuesto y de los artículos 34, fracciones 1<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup>, inciso 2º del Código Penal, 274, 276 y 278 del Código de Procedimientos del mismo ramo, y del 73 de la ley de Organización de Tribunales, formuló las conclusiones siguientes:

Primera: No ha lugar á acusación contra la Sra. H... por la lesión que infirió al Sr. R....

Segunda: Remítase el proceso á la Segunda Sala del Tribunal Superior para los efectos que procedan, —Inciso segundo—no—para procurar—que para el—entrerrenglonado—vale—con—de—hasta—que—sobre todo—adecuado—que para el—y—con los—testado no vale.

Fecha y firma.